



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CAIROQUE  
SECRETARIO ALTE  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Fecha: 21 ABR 2023

## Resolución Gerencial General Regional N° 053-2023 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 ABR. 2023

### VISTO:

El Informe N° 000190-2023-GRC/STPAD de fecha 07 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica del PAD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°226-2019-GRC/OCI, con fecha de recepción 4 de setiembre de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Auditoría N°013-2019-2-5355 denominado: "Distribución de 110 000 unidades de panetones en los Distritos de la provincia constitucional del Callao, a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para el año 2017", al Gobernador Regional del Callao, para que en el ámbito de su competencia, disponga el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el mencionado Informe de Auditoría y la imposición de las sanciones que correspondan;

Que, a través del Memorando N°566-2019-GRC/GR, de fecha 11 de setiembre de 2019, el Gobernador Regional del Callao, remitió el Informe de Auditoría N°013-2019-2-5355 al Gerente General Regional para que se dispongan las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones vertidas en dicho Informe;

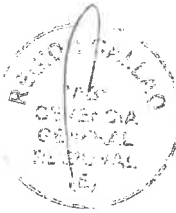
Que, a través del Memorando N°926-2019-GRC/GGR, de fecha 25 de setiembre de 2019, el Gerente General Regional (e) del Gobierno Regional del Callao, remite el mencionado Informe de Auditoría, a la Secretaría Técnica del PAD para iniciar las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias;

Que, mediante el Informe de Precalificación N°022-2020-GRC/STPAD, de fecha 18 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó al Jefe de Recursos Humanos de la Entidad iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Diofemenes Aristides Arana Arriola, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Callao desde el 10 de julio del 2017 hasta el 10 de abril del 2018 por la presunta responsabilidad administrativa;

Que, a través del Informe N° 010-2022-GRC/STPAD, de fecha 07 de febrero de 2022, el Secretario Técnico del PAD, solicitó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remita el cargo de la carta de inicio o acto de inicio del PAD contra el servidor Diofemenes Aristides Arana Arriola, siendo que dicha oficina era el órgano instructor del mencionado PAD;

Que, en razón a ello, mediante Memorándum N° 0488-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 22 de abril de 2022, la Oficina de Recursos Humanos informó al Secretario Técnico del PAD, que de la búsqueda en el sistema de correlativos de las cartas emitidas por la Oficina de Recursos Humanos en los años 2020 y 2021, no se encontró ningún documento dirigido al servidor Diofemenes Aristides Arana Arriola;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y





053

ES COPIA DEL ORIGINAL  
JEFFREY CHIROQUE ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: [Signature] Fecha: 21 ABR 2023

eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, asimismo, el artículo 94° de la referida Ley, dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces; lo que es precisado con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, resulta importante precisar que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", dispone lo siguiente:

#### **10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.**  
*En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (Subrayado y negrita nuestra).*

Que, del caso bajo análisis y de la normativa expuesta precedentemente, se advierte que los hechos que se le imputan al servidor Diofemenes Arístides Arana Arriola, contenido en el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355 denominado "Distribución de 110 000 unidades de panetones en los distritos de la provincia constitucional del Callao a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para el años 2017", fue recepcionada con fecha 04 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N°1193892) por la Gobernación Regional del Callao, mediante Oficio N°226-2019-GRC/OCI, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción debe computarse desde la toma de conocimiento del Gobernador Regional del Callao, toda vez que la denuncia deviene de una

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.



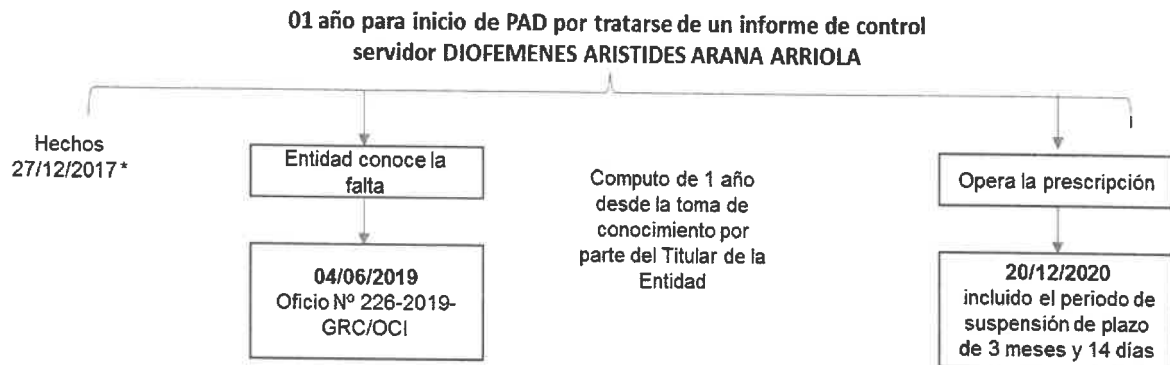
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CUIRO  
FEDATARIO  
GOBIERNO REGIONAL  
Reg.: Fec

053

21 ABR 2023

autoridad de control, siendo la toma de conocimiento de los hechos el 04 de setiembre de 2019, **correspondiendo el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario el 20 de diciembre de 2019**, teniendo en cuenta el período de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19<sup>2</sup>, conforme se detalla a continuación:



\* Mediante Oficio N° 226-2019-GRC/OCI, se remite al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 013-2019-2-5355 denominado "Distribución de 110 000 unidades de panetones en los Distritos de la Provincia Constitucional del Callao a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social para el año 2017"

Que, durante dicho lapso de tiempo, la Oficina de Recursos Humanos, no emitió el acto de inicio correspondiente; en consecuencia, queda establecido que se ha excedido el plazo legal para el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; respecto de lo cual el literal i), del Artículo IV del Título Preliminar del citado dispositivo legal precisa, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma; "en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, según lo prescrito en la norma legal antes citada y, en concordancia con el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la declaración de prescripción se realiza sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente a efectos de identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del PAD, con el informe de

<sup>2</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY ALFARO ALMERCO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: ..... Fecha: 21 ABR 2023

053

vistos, procede declararse de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos en conocimiento con el Oficio N°226-2019-GRC/OCI recepcionado el 04 de setiembre de 2019;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Prescripción**

Declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Diofemenes Aristides Arana Arriola, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N°013-2019-2-5355, recepcionada el 04 de setiembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el deslinde de responsabilidad**

Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Secretaría Técnica del PAD**

Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao para su custodia y archivo del expediente materia de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Ramón Fernando Alcalde Poma  
Gerente General Regional (e)